REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Septiembre 13 de 2022: Al despacho el proceso contra **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS** identificado con C.C. No. 3.711.226, informando que se recibe a través del correo institucional el día 8 de abril de 2022, la solicitud de autorización de permiso para trabajar interpuesta por el condenado a través de su apoderada judicial Dra. MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO, quien solicita que se resuelva el memorial radicado ante este Juzgado el día 2 de junio de 2021, mediante el cual la defensora Dr. Aurora Ramírez de Araoz solicita la autorización de permiso para trabajar.

Se radica a través del correo institucional el día 8 de julio de 2022, la solicitud de corrección de número de cedula de ciudadanía en el oficio No. 1287 del 3 de julio de 2019, cancelación orden de captura emitidos por el Juzgado 1º homólogo de Bogotá, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional – DIJIN y se radica igualmente el día 12 de julio de 2022 la solicitud de acumulación jurídica de penas dentro de los radicados CUI 110016000706201080121 y CUI 110016000706201080200 invocadas por el condenado a través de apoderada judicial Dra. MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0466

CUI:	**110016000706201080200 / NI 2019-0563** **110016000706201080121 / NI 2022-0237**
Condenado:	**SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS**
Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Decisión:	**CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **ORDENA CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA Oficio No. 0573 del 20-02-2019** **PREVIO PERMISO PARA TRABAJAR**

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas, corrección de número de cedula de ciudadanía en oficios de cancelación orden de captura y solicitud de permiso para trabajar, interpuesta por la apoderada judicial del condenado **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS identificado con C.C. No. 3.711.226** quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -*1709 de 2014*- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES

3.1. Radicado CUI 110016000706201080200 / NI 2019-0563

Por hechos ocurridos el **19 de julio de 2007** el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento mediante sentencia del 20 de junio de 2017, **CONDENÓ** a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SMLMV DEL AÑO 2007** y **ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como autor responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. DECLARO la prescripción de la acción penal respecto al delito de Peculado Culposo. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 38 del C.P. CONCEDIÓ la prisión domiciliaria – artículos 461 y 314-2 del C.P.P.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal -, mediante decisión del 30 de enero de 2018, **CONFIRMÓ** el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 29 de agosto de 2018, resolvió **INADMITIR** la demanda de casación presentada por la defensora sustituta del condenado.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018 y el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, libró ORDEN DE CAPTURA Oficio No. 0573 de fecha 20 de febrero de 2019 en contra del sentenciado.

El homólogo 1º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 1 de abril de 2019.

SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS en cumplimiento a lo ordenado en fallo condenatorio prestó caución prendaria por el equivalente a CINCO (5) SMLMV mediante póliza judicial No. 11-53-101006360 del 5 de abril de 2019 y fue **capturado el día 3 de julio de 2019**[1], por lo que el homólogo 1º de Bogotá D.C., mediante auto de la misma fecha legalizó la captura del condenado, quien suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2019, fijó el domicilio en la Finca San Miguel, Vereda El Arrayán, San Francisco Cundinamarca, dispuso mediante oficio 1287 del 3 de julio de 2019 CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA y expidió Boleta de Encarcelación No. 070[2] ante el señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota Bogotá, mediante auto del 3 de julio de 2019, dispuso la remisión del expediente a estas dependencias.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 27 de agosto de 2019 mediante auto de sustanciación No. 1596 y conforme a los memoriales suscritos por el condenado por los cuales informó sobre su estado de salud y manifestó que las salidas han sido con la

[1] Acta de derechos del capturado – archivo 009 – folio 23 – expediente digitalizado.
[2] Folio 37 – archivo 009 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

atención de salud de la esposa y de él mismo, este Juzgado dispuso advertirle al infractor que para salir de su residencia, deberá realizarlo ante el INPEC que lo vigila, y que en caso de no hacerlo sería causal de transgresiones y el estudio de una posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

A través de auto de sustanciación No. 347 del 4 de agosto de 2020, este juzgado reconoció personería jurídica a la Dra. Aura Ramírez de Araoz, como defensora del condenado y dispuso estudiar las solicitudes de amortización de multa impuesta, permisos médicos y el posible retiro del brazalete electrónico elevadas por la abogada, expidiéndose a la misma las copias requeridas.

3.2. Radicado CUI 110016000706201080121 / NI 2022-0237

Por hechos ocurridos **el 28 de diciembre de 2007** el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de octubre de 2017, absolvió a Jesús Alberto Cortés Forero por el delito de Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y **CONDENÓ** a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, multa de SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SMLMV PARA EL AÑO 2007 y ochenta (80) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** como autor responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.** NEGÓ al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – artículo 38 del C.P. -. CONCEDIÓ la prisión domiciliaria – artículos 461 y 314-2 del C.P.P.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 10 de mayo de 2018, CONFIRMÓ el fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, resolvió **NO CASAR** la sentencia de segunda instancia, cobrado ejecutoria el 11 de agosto de 2021.

SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS en cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria prestó caución prendaria por el equivalente a TRES (3) SMLMV mediante póliza judicial No. 14-53-101001530[3] del 8 de octubre de 2021 y suscribió diligencia de compromiso[4] el 13 de octubre de 2021, fijó el domicilio en la Vereda El Arrayán Alto, Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del proceso por auto de sustanciación No. 0148 del 8 de febrero de 2022.

En la presente oportunidad, ingresa al despacho el proceso para el estudio de la acumulación jurídica de penas, corrección de número de cedula de ciudadanía en oficios de cancelación orden de captura y solicitud de permiso para trabajar invocadas por el condenado a través de apoderada judicial.

3.3 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528,

[3] CARPETA 03 – archivo 008 – expediente digitalizado
[4] CARPETA 03 – archivo 010 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[5] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población*

[5] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia[6]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica -,* en la Vereda El Arrayán Alto, Finca San Miguel del municipio de San Francisco Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[7].

Según los hechos ocurridos desde el 19 de julio de 2007 y el 28 de diciembre de 2007, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. Sobre la Acumulación de Penas

Se procede a pronunciarse sobre la posible acumulación jurídica de penas.

El instituto legal de Acumulación Jurídica de Penas encuentra asidero normativo en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, consagrando lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya*

[6] CSJ RAD 794 (01-07-20)

[7] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)*[7]*.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

La figura en comento tiene como finalidad efectuar una redosificación punitiva menos gravosa regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias contra el mismo condenado. Ello deviene del derecho que le asiste al enjuiciado a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 31 del C.P.

En precedentes Jurisprudenciales, explícitamente en el proferido por la Corte Suprema de Justicia, Providencia de abril 24 de 1997, se ha argumentado que este instituto jurídico requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud de otorgamiento de subrogados penales.
4. Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o de única instancia-, cuya acumulación se pretende.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

Sin embargo, en un pronunciamiento reciente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica preciso algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber:

Radicación No. 43474 del 30 de Abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

"***3.1.*** *Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas,* ***su aplicación también procede de oficio****, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. *Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> ***múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas****." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se extractan con antelación dos (2) premisas fundamentales que el suscrito pasa a esbozar:

- **La acumulación de penas procede de oficio**. Ello atendiendo a casos en los que se está ejecutando una pena y se tiene información de otra(s) que puede(n) ser objeto de acumulación; en estos casos debe proceder el funcionario al estudio oficioso de la acumulación para evitar la pérdida del derecho en cabeza del sentenciado.

- **La acumulación de penas puede ser resuelta "en cualquier tiempo"**. Se refiere a eventualidades en las que por razones ajenas al sentenciado –*tardanza judicial, complejidad del proceso, ruptura de unidad procesal, etc.-* una de las penas a acumular fue suspendida –*suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional-* o purgada sin que previamente haya sido acumulada, condición que no deberá ser óbice para negar la acumulación.

Nótese como en esta última decisión el Alto Tribunal ha morigerado el requisito taxativo que advertía la negación de la acumulación jurídica de penas a quien – ya había ejecutado una de ellas o a quien por cumplimiento de los requisitos procesales le había sido suspendida - en este evento se evidencia a *prima facie* el interés de la colegiatura por reconocer que dicho requisito iba en contravía con los principios constitucionales de favorabilidad que le asisten a todo procesado, pues afirma entre otras cosas que la tardanza judicial para proferir una decisión, como podría ocurrir en este evento, no puede ir en detrimento de los derechos del enjuiciado.

De acuerdo con la normatividad a que se hace alusión y aterrizando en el caso en particular, se tiene que contra **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** fueron proferidas dos sentencias condenatorias a saber:

ENTIDAD FALLADORA	FECHA DECISIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	DELITOS	PENA PRINCIPAL
Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca Apelación: Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal Confirma Casación: Corte Suprema de Justicia Inadmite	20 de junio de 2017 Apelación 30 de enero de 2018 Casación 29 de agosto de 2018	**19 de julio de 2007**	Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales	64 meses de prisión - multa 66.66 smlmv para el año 2007 – inhabilitación derechos y funciones públicas 80 meses
Juzgado Penal del Circuito de	19 de octubre de 2017	**28 de diciembre de 2007**	Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales	64 meses de prisión - multa 66.66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Funza Cundinamarca Apelación: Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal Confirma Casación: Corte Suprema de Justicia No Casa	Apelación 10 de mayo de 2018 Casación 11 de agosto de 2021			smlmv para el año 2007 – inhabilitación derechos y funciones públicas 80 meses

Efectivamente, vemos como el caso concreto se acondiciona a lo normado en la jurisprudencia citada anteriormente, toda vez que el aquí implicado dentro de los hechos presentados, pues se observa que en los dos procesos el sentenciado preacordó.

Esto es, que, analizadas las dos actuaciones procesales, se concluye que en contra de **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** fueron proferidas dos sentencias en las que fue declarado penalmente responsable de conductas punibles sancionadas con pena principal de prisión, acotando que los delitos fueron cometidos con antelación al proferimiento de la primera de ellas. Igualmente está descartado que algunos de los hechos sancionados hayan sido ejecutados durante el tiempo de privación de la libertad del sentenciado, pues tal como se evidencia dentro de la foliatura los hechos que motivaron ambas decisiones tuvieron ocurrencia **desde el día 19 de julio de 2007** y **el día 28 de diciembre de 2007** fechas anteriores al proferimiento de los fallos resolutorios.

Partiendo entonces de lo ordenado por el artículo 460 del C.P.P. cuando aduce que en los casos de acumulación jurídica de penas se tomaran como referencia las normas atinentes a la dosificación en los casos de concurso de conductas punibles, procede entonces remitirnos al artículo 31 del Código Penal que al respecto señala:

> *"**ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES**. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, **quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles** debidamente dosificadas cada una de ellas.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2044… En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años*
>
> *Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*
>
> *PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".*

En lo referente a la aplicación del *"hasta otro tanto"* a que hizo referencia el legislador, se deben tener en cuenta ciertos presupuestos como i) aplicada la acumulación, la pena no puede ser igual o inferior a la pena más grave según su naturaleza, ii) no puede haber pena superior a la suma aritmética de las penas correspondientes o concurrentes a acumular, iii) las penas han de estar debidamente dosificadas cada una de ellas, iv) el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

sujeto debe ser el mismo, v) la pena total no puede superar la cantidad de 60 años-(artículo 1° de la Ley 890 de 2004), vi) la suma aritmética de las penas no puede superar ni el hasta otro tanto de la pena más grave ni tampoco el máximo posible determinado por la ley y vii) las penas a acumular deben ser de la misma naturaleza. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en RAD 45507, M.P José Luis Barceló Camacho, refirió:

> *"Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*
>
> *Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.*

En concordancia con el antecedente jurisprudencial la acumulación de penas deberá realizarse -*sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*- es decir, que en esta instancia no es viable acudir a los cuartos punitivos para determinar el incremento de la pena acumulable, luego entonces obedeciendo a lo anterior, en lo que respecta a los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basaron los falladores al momento de dosificar la pena, se tiene que, en el proceso acumulado al haber existido preacuerdo aprobado conforme a los hechos de los delitos endilgados quedando estipulado las rebajas correspondientes conforme lo estipula la ley.

De cara al proceso principal el fallador puso de presente que el rematado era acreedor a una pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión por ser hallado autor responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**

Corolario de lo anterior procederá este funcionario a dar aplicación a la acumulación de penas conforme a las normas que regulan la dosificación en concursos de conductas punibles tal como lo prescribe la disposición legal pertinente y en consecuencia, se partirá de la pena más grave, la cual se aumentará hasta en otro tanto, acudiendo claro está, a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., pues como lo señalo la jurisprudencia, la norma de los cuartos es aplicable únicamente cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Téngase entonces que partimos de la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza con función de conocimiento de Funza Cundinamarca el 20 de junio de 2017 por los hechos cometidos desde el 19 de julio de 2007, la cual incrementaremos en **TREINTA Y DOS (32) MESES** que sería el otro tanto a sumar por la pena impuesta mediante la sentencia del 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento, resultando una pena definitiva acumulada de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** que será la pena privativa de la libertad **ACUMULADA** que finalmente ha de purgar el interno **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) vigilado actualmente por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

Lo anterior, basados en los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjo conforme a los hechos consignados en los fallos, el impacto generado por esta conducta en la comunidad cuyo rechazo ha sido unánime y sobre todo las condiciones de **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** en especial, por la conducta que puso en peligro el bien jurídico de la administración pública tutelado como **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** y dado que esta situación fue contraria al orden jurídico ya que por su actuar caprichoso afectó materialmente el correcto funcionamiento de la administración pública en su dimensión del principio de economía y el deber de planeación en la contratación pública, que figuran en el presento 209 de la Carta Política como en el ítem 23 del Estatuto de la Contratación Pública, como lo expresó el fallador en los dos fallos condenatorios.

Resaltase que el quantum tomado como otro tanto en ningún caso supera el monto de la pena base inicialmente considerada. Igualmente el incremento tomado en esta oportunidad atiende claramente los principios de necesidad entendida como prevención general, proporcionalidad y razonabilidad; así mismo atiende las limitaciones que implica la figura jurídica de la acumulación tales como que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las penas a acumular y que la pena acumulada no supere la pena máxima permitida en la ley, además el objeto de la acumulación es que dos o más sentencias se conviertan en una, fijando una pena razonable dentro de los límites normativos.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es menester remitirnos al precedente normativo, esto es, artículo 51 del C.P, mediante el cual en su inciso 1º advierte:

> *"ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. < Ver Notas del Editor > La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.*

Entonces en atención a lo aludido y teniendo en cuenta que la sumatoria de las dos sentencias impuestas a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** no exceden el tope máximo permitido por nuestra norma rectora, queda que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se fija en **CIENTO VEINTE (120) MESES.**

Ahora en lo que atañe a la pena principal de multa, el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 señala que en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas las multas que correspondan a cada una de las infracciones se sumarán sin que el total exceda el máximo fijado que es de 50.000 S.M.L.M.V. Dentro de este caso en particular se tiene que el señor **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento en sentencia del 20 de junio de 2017 a la multa de **66.66 S.M.L.M.V., para el año 2007**, y en sentencia del 19 de octubre de 2017 a la multa de **66.66 S.M.L.M.V., para el año 2007,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

razón por la cual sumadas las anteriores se tiene que la multa a imponer al sentenciado equivale a **133.32 S.M.L.M.V. para el año 2007.**

4.3. Sobre el Tiempo que Lleva Cumpliendo Pena

De otro lado, es claro que, decretada la acumulación jurídica de las penas, el tiempo de privación de la libertad que ha descontado el sentenciado desde la fecha de su captura, es decir, desde el día **3 de julio de 2019**[8] hasta la fecha, nos da un total de **38 meses y 29 días.**

El sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas

4.4. Sobre los Subrogados

En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican, por lo que se tiene en cuenta que el condenado continuará la pena de prisión acumulada en prisión domiciliaria -artículo 461 y 314-2 del C.P.P.- (de acuerdo a lo motivado por el juez fallador y en la presente acumulación no es superior a ocho (8) años de prisión, reuniendo los requisitos exigidos para la prisión domiciliaria), visto que el condenado **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS es mayor de sesenta y cinco años de edad**, conforme a lo dispuesto en los fallos condenatorios proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento.

Ahora en lo que tiene que ver con la condena en perjuicios en las sentencias se observa que no fue promovido incidente de reparación ni tampoco aparece documentación alguna al respecto.

Finalmente aclara el Despacho que al haberse decretado la acumulación jurídica de penas son unificados los procesos acumulados por lo que solo uno de los números radicados persiste, esto es el radicado **11001600070620108020**0 por ser el del proceso **por el cual se encuentra cumpliendo pena al que se acumuló la condena del proceso requerido**, en consecuencia, la copia de esta decisión se enviará a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

4.5. De la solicitud de autorización de permiso para trabajar.

Vista la solicitud de autorización de permiso para trabajar interpuesta por el condenado a través de su apoderada judicial Dra. MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO, quien solicita que se resuelva el memorial radicado ante este Juzgado el día 2 de junio de 2021, mediante el cual la defensora Dr. Aurora Ramírez de Araoz solicita la autorización de permiso para trabajar.

Una vez verificado el asunto, se observa que la Dra. Aurora Ramírez de Araoz en la solicitud de autorización de permiso para trabajar manifestó: *"(…) solicito se sirva concederle permiso para trabajar fuera de su lugar de reclusión con el fin de redimir pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 del año 2014. Si bien es cierto mi defendido es mayor de 60 años, cuenta con todas las capacidades físicas de salud y morales para desempeñarse como Representante Legal y asesor comercial en la Sociedad Inmobiliaria SAS., conforme al documento de Cámara de Comercio, vigente que le anexo (…)*

[8] Acta de derechos del capturado – archivo 009 – folio 23 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Adjunta: Certificado de Representación Legal y Existencia de la Sociedad Inmobiliaria S&S, SAS,

Visto lo anterior, es evidente que la solicitud de permiso para trabajar carece de soportes que la respalden y lo manifestado en su escrito de solicitud es impreciso, razón por la cual encuentra este Estrado Judicial que no basta la simple afirmación de necesidad hecha en el memorial contentivo de la petición para acceder a ella, sino que a fin de conceder el permiso para trabajar deben ser aportadas las pruebas o soportes que corroboren máxime cuando deberá desplazarse a un lugar diferente al del domicilio en donde se encuentra actualmente purgando la pena que le fue impuesta.

En consecuencia, se advierte que **previo a resolver de fondo sobre la solicitud antes mencionada**, resulta necesario requerir al sentenciado con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se aclare la solicitud y aporte datos precisos como:

I) contrato de trabajo vigente, modalidad de contrato, asignación salarial y funciones del cargo a desempeñar o propuesta de trabajo suscrita por el EMPLEADOR – certificación laboral, que deberá contener nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es la persona que deberá vigilar y certificar ante este Juzgado el producto y resultado de la labor o actividad que realice el interno en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia y labor en ésta.

II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores vale la pena advertir que como quiera que el sustituto de la Prisión Domiciliaria no se trata de una modalidad de libertad, sino por el contrario de una privación de la libertad “EN SU MORADA O DOMICILIO, O EN SU DEFECTO EN EL QUE EL JUEZ DETERMINE...”, se tiene que durante la reclusión en su domicilio, el sentenciado debe cumplir con las obligaciones propias existentes al interior de las cárceles y/o penitenciarias o lugares de la misma naturaleza, tales como el trabajo, el estudio o la enseñanza, actividades éstas, propias de la esencia misma de la rehabilitación del condenado.

Lo anterior se funda en lo dispuesto en el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, pues previo a determinar si es viable extender los efectos de la prisión domiciliaria al lugar de trabajo, debe verificarse en primer lugar, el circuito penitenciario donde se realizarán las actividades laborales, para establecer cuál de los establecimientos de reclusión vigilará el cumplimiento de la medida. Además, la norma dispone que se adoptarán medidas de vigilancia, entre ellas, visitas aleatorias al lugar donde se cumpla la condena, es decir, este Juzgado está en la obligación de informar a la autoridad penitenciaria el lugar donde el sentenciado deberá permanecer, para que ésta pueda realizar sus labores de vigilancia.

> “(…) Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el Juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a

la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios (…)"[9]

Una vez se tenga la respuesta de lo requerido **REINGRÉSENSE** al despacho las presentes diligencias con el fin de evaluar la propuesta de trabajo en prisión domiciliaria. En caso de omitir el presente requerimiento se rechazará la solicitud por carecer de los datos mínimos necesarios para resolver en derecho.

Por lo anterior, se EXHORTAR al condenado y su defensor en radicar los documentos y demás requisitos que se necesitan para el estudio de solicitud de trabajo.

4.6. De la solicitud de corrección de número de cédula del condenado en oficio No. 1287 del 3 de julio de 2019 – CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del condenado, se procedió a verificar el oficio No. 1287 de fecha 3 de julio de 2019 emitido por el homólogo 1º de Bogotá, mediante el cual se dispuso: *"(…)* ***CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA NUMERO 0573*** *impartidas el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca en la presente actuación contra* ***SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS****, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3.711.225 expedida en Barranquilla (Atlántico) (…)".*

Por lo anterior, se observa que en el contenido la mencionada solicitud de cancelación de orden de captura, se cometió un error de escritura en el número de identificación del condenado quedando escrito Cédula de Ciudadanía 3.711.225 expedida en Barranquilla (Atlántico), **siendo correcto el número de C.C. No. 3.711.226 expedida en Barranquilla Atlántico**

En consecuencia, se ordenará **OFICIAR** al señor **Jefe Grupo de Capturas SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SIJIN** y al **IT JORGE ALEXANDER MONTERO DUQUE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA – SIJIN**, con el fin de informar la presente decisión y solicitar que se sirva disponer lo pertinente y **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA oficio No. 0573 del 20 de febrero de 2019** expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, dentro del radicado **CUI 110016000706201080200** en contra de **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS identificado con C.C. No. 3.711.226 expedida en Barranquilla Atlántico** y remitir copia de la presente actuación.

4.7. De la Notificación del condenado y apoderada judicial.

Teniendo en cuanta que **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** se encuentra en prisión domiciliaria –*vigilancia electrónica* – *(*Finca San Miguel, Vereda El Arrayán, San Francisco Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado y apoderada judicial Dra. MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO a través del correo electrónico helenacontreraszambrano@gmail.com

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

[9] C.S.J RAD 34731 (09 de Agosto de 2011) M.P Javier Zapata Ortiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.460 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la acumulación de penas.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[10], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

[10] Ibídem.

competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[11]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[12]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos

[11] CSJ T **102248**
[12] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **RECONOCER** que a la fecha el interno **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS** identificado con C.C. No. 3.711.226 ha descontado de la pena que le fue impuesta, de manera física en un total de **38 meses y 29 días conforme a lo consignado en la parte motiva del presente auto**.

SEGUNDO. ACUMULAR JURÍDICAMENTE LAS PENAS, impuestas en las sentencias dentro del proceso con **CUI 110016000706201080200 (NI 2019-0563)** acumulado a la pena impuesta en la sentencia dentro del proceso con **CUI 110016000706201080121 (2022-0237)** a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS**, por los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

TERCERO. Asignar a **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como nuevo quantum punitivo a purgar, por los delitos de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (ACUMULADO)** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. Fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **CIENTO VEINTE (120) MESES** de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

QUINTO. Fijar como pena de **multa** el equivalente a **133.32 S.M.L.M.V. para el año 2007**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SEXTO. En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican, por lo que se tiene en cuenta que el condenado continuará la pena de prisión acumulada en prisión domiciliaria - artículo 461 y 314-2 del C.P.P.-, visto que el condenado **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS es mayor de sesenta y cinco años de edad**, conforme a lo dispuesto en los fallos condenatorios proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca con función de conocimiento.

SEPTIMO. Con los procesos que dieron lugar a la acumulación jurídica de penas fórmese uno solo prevaleciendo el radicado **11001600070620108020 0 (NI 2019-0563)** por ser el del proceso **por el cual se encuentra cumpliendo pena al que se acumuló la condena del proceso requerido**.

OCTAVO. Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir copia de esta decisión a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

NOVENO. OFICIAR al señor **Jefe Grupo de Capturas SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SIJIN** y al **IT JORGE ALEXANDER MONTERO DUQUE DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CUNDINAMARCA – SIJIN**, con el fin de informar la presente decisión y solicitar que se sirva disponer lo pertinente y **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA oficio No. 0573 del 20 de febrero de 2019** expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, dentro del radicado **CUI 11001600070620108020 0** en contra de **SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS identificado con C.C. No. 3.711.226 expedida en Barranquilla Atlántico** y **REMITIR** copia de la presente actuación.

DECIMO. **EXHORTAR** al condenado y su defensor en radicar los documentos y demás requisitos que se necesitan para el estudio de solicitud de trabajo conforme lo consignado en la parte motiva de la providencia.

DECIMO PRIMERO. Teniendo en cuanta que **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** se encuentra en prisión domiciliaria –*vigilancia electrónica* – *(*Finca San Miguel, Vereda El Arrayán, San Francisco Cundinamarca), se ordena por la secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al condenado y apoderada judicial **Dra. MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO** a través del correo electrónico helenacontreraszambrano@gmail.com

DECIMO SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 29 de agosto de 2022
Oficio No. 2124

Doctora:
MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO
Carrera 7G No. 146-70 oficina 112 Edificio Istambul
Bogotá D.C.
Celular 3133931693
helenacontreraszambrano@gmail.com

CUI:	**11001600070620108020 0 / NI 2019-0563** **11001600070620108012 1 / NI 2022-0237**
Condenado:	**SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS**
Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Decisión:	**CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **ORDENA CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA Oficio No. 0573 del 20-02-2019** **PREVIO PERMISO PARA TRABAJAR**

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que previo a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización de permiso de trabajo invocada, resulta necesario **REQUERIR** al sentenciado **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se aclare la solicitud y aporte datos precisos como:

I) contrato de trabajo vigente, modalidad de contrato, asignación salarial y funciones del cargo a desempeñar o propuesta de trabajo suscrita por el EMPLEADOR – certificación laboral, que deberá contener nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es la persona que deberá vigilar y certificar ante este Juzgado el producto y resultado de la labor o actividad que realice el interno en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia y labor en ésta y;

II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior, so pena de rechazo.

Una vez se tenga la respuesta de lo requerido **REINGRÉSENSE** al despacho las presentes diligencias con el fin de evaluar la propuesta de trabajo en prisión domiciliaria. En caso de omitir el presente requerimiento se rechazará la solicitud por carecer de los datos mínimos necesarios para resolver en derecho.

Se remite copia auto interlocutorio No. 0466.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 29 de agosto de 2022
Oficio No. 2125

Señor
SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS
Vereda El Arrayán Alto – Finca San Miguel
San Francisco Cundinamarca
helenacontreraszambrano@gmail.com

CUI:	**11001600070620108020 0 / NI 2019-0563** **11001600070620108012 1 / NI 2022-0237**
Condenado:	**SOFANOR DE JESÚS SALAS SALAS**
Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Decisión:	**CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **ORDENA CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA Oficio No. 0573 del 20-02-2019** **PREVIO PERMISO PARA TRABAJAR**

Comedidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que previo a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización de permiso de trabajo invocada, resulta necesario **REQUERIR** al sentenciado **SOFANOR DE JESUS SALAS SALAS** con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se aclare la solicitud y aporte datos precisos como:

I) contrato de trabajo vigente, modalidad de contrato, asignación salarial y funciones del cargo a desempeñar o propuesta de trabajo suscrita por el EMPLEADOR – certificación laboral, que deberá contener nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es la persona que deberá vigilar y certificar ante este Juzgado el producto y resultado de la labor o actividad que realice el interno en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia y labor en ésta y;

II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo y tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior, so pena de rechazo.

Una vez se tenga la respuesta de lo requerido **REINGRÉSENSE** al despacho las presentes diligencias con el fin de evaluar la propuesta de trabajo en prisión domiciliaria. En caso de omitir el presente requerimiento se rechazará la solicitud por carecer de los datos mínimos necesarios para resolver en derecho.

Se remite copia auto interlocutorio No. 0466.

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

l.e.s.r.